



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-33-33-006-2013-00338-01

Actor: Jhon Alexander Sierra Alba

Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Inspección Especial de Policía del Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material del ley o de actos administrativos

Sería del caso decidir de fondo la sentencia de segunda instancia, sino observara el Despacho la posible configuración de una causal de nulidad procesal denominada “falta de jurisdicción”, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 140 del C.P.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho declarará de oficio la nulidad advertida, con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 208 del C.P.C.A., señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.
2. El numeral 1º del artículo 140 del C.P.C., señala como causal de nulidad la falta de jurisdicción.
3. La parte demandante solicita a través del medio de control de la referencia, se ordene al Municipio de San José de Cúcuta y a la Inspección Especial de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, dar cumplimiento a la Resolución No. 005-11 de fecha 13 de enero de 2013, por medio de la cual se ordena a la señora Bertha Carvajal, propietaria de un inmueble ubicado en el barrio Alfonso López de esta ciudad la demolición del cerramiento y cubrimiento total sobre el área del antejardín invadiendo el espacio público en el término de dos meses, caso contrario procederá a efectuarse la demolición a costa del interesado. Asimismo, le impone multas sucesivas por cada mes de retardo de la demolición de 25

Ref.: 54-001-33-33-006-2013-00338-01
Actor: Jhon Alexander Sierra
Auto de segunda instancia

salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, multa que deberá ser consignada una vez ejecutoriada dicha resolución, caso contrario el mismo ente municipal procederá hacer el respectivo cobro coactivo.

4. Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, consagra las sanciones urbanísticas aplicables a los responsables de incurrir en alguna de las infracciones contenidas en la misma ley, en los siguientes términos:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (...)”

Por su parte, el artículo 116, ibídem, dispuso la acción de cumplimiento para que cualquier persona, directamente o a través de un apoderado, pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en dicha ley y en la Ley 9ª de 1989, asignando su competencia a los juzgados civiles del circuito, en los siguientes términos:

“Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

*1. El interesado o su apoderado presentará **la demanda ante el juez civil del circuito** la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (...)*”

Ref.: 54-001-33-33-006-2013-00338-01
 Actor: Jhon Alexander Sierra
 Auto de segunda instancia

5. seguidamente el legislador, expidió la Ley 393 de 1997, por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política que consagra el medio de control de cumplimiento de una ley o un acto administrativo, señala en su artículo 1º el objeto de dicho medio de control en los siguientes términos:

“Artículo 1. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Por su parte, el artículo 3 ibídem, radica la competencia para conocer de la acción de cumplimiento en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

6. Sobre la competencia, para conocer de la acción de cumplimiento sobre actos que contienen sanciones urbanísticas, el Consejo de Estado, ha dicho¹:

“(...) De lo expuesto surge una pregunta obvia: ¿la Ley 393 de 1997 derogó lo dispuesto en la Ley 388 de ese mismo año?. Dicho de otro modo: ¿la ley que regula de manera general la acción de cumplimiento derogó la especial prevista para exigir la ejecución de las normas relacionadas con la aplicación de los instrumentos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997?”

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. Sin embargo, esa regla de interpretación se aplica únicamente cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior- sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial-. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así está última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal “para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial que se limita a

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, MP: Dr. Darío Quiñones Pinilla, providencia del 19 de febrero de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1014-01(ACU).

Ref.: 54-001-33-33-006-2013-00338-01

Actor: Jhon Alexander Sierra

Auto de segunda instancia

desarrollar un procedimiento "para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley", por lo que se agota en ese contenido normativo.

En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse².

(...)

Por lo expuesto, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia está asignada a los jueces civiles del circuito."

A esta misma, conclusión llegó el Consejo de Estado en providencia del 9 de mayo de 2012, MP: Dr. Mauricio Torres Cuervo, Radicado No. 2011-00804-01(ACU), así:

"(...) la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos como el sub examine está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.(...)"

7. Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto concluye el Despacho que cuando se solicite el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, la competencia corresponderá al Juez Civil del Circuito. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 01 de octubre de 2013, por medio del cual el A-quo dispuso la admisión del medio de control de la referencia y se ordenará la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial del Circuito de Cúcuta para que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que con la presente demanda se solicita el cumplimiento de actos administrativos que impusieron una sanción urbanística de multa y demolición, con fundamento en la Ley 388 de 1997.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

² A esa misma conclusión llegaron las Secciones Primera, Cuarta y Quinta de esta Corporación, en los autos del 28 de mayo, 6 de julio y 3 de septiembre de 1998, respectivamente.

Ref.: 54-001-33-33-006-2013-00338-01
Actor: Jhon Alexander Sierra
Auto de segunda instancia

RESUELVE:

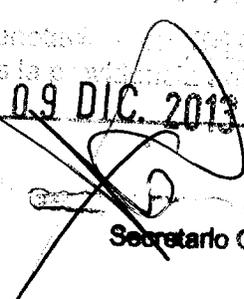
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 1 de octubre de 2013 inclusive por existir nulidad por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito, para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al juzgado de origen, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO CIVIL
CÚCUTA, CALDÓN
Por autos de fecha 09 DIC. 2013, notíbase a las partes la presente decisión, a las 08:00 am hoy.

Secretario General